



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Islas, Cinco (05) de Agosto De Dos Mil Veinte (2020).-

<b>Medio de control</b>	Acción Popular – Incidente de Desacato
<b>Radicado</b>	88001-3331-001-2006-00119-00
<b>Demandante</b>	Eusebio Whitaker y Otros
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00050-20

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el incidente de Desacato planteado en audiencia de verificación de cumplimiento realizada el 11 de diciembre de 2019, frente a las sentencias(primer y segunda instancia) dictadas dentro del proceso de la referencia calendadas 10 de agosto de 2007 y 31 de enero de 2008(fl. 556 a 566 y 586 a 600 cdno. Ordinario acción popular).

**II. ANTECEDENTES**

\* **Del Incidente de Desacato:** en curso de la audiencia de verificación del fallo de acción popular de la referencia celebrada el 11 de diciembre de 2019, de oficio se dio inicio al trámite incidental, por el incumplimiento a las órdenes fijadas sentencias de 10 de agosto de 2007 y 31 de enero de 2008, por las cuales se protegió el recurso natural Caracol Pala (*Strombus Gigas*).



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

\*

**Del Fallo de tutela:** Mediante providencia calendada el 10 de agosto de 2007, el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina resolvió:

*“PRIMERO: Denegar las excepciones propuestas por el INCODER, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, ARMADA NACIONAL, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A. ARMANDO BASMAGI PEREZ, SPENCER CHOW, ROMAN FUENTES y OTROS COMO VINCULADOS A ESTE PROCESO, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: Protéjase el recurso natural Caracol Pala (Strombus gigas).*

*TERCERO: Ordenar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, INCODER y/o el ente que lo remplace y/o se le sustituya esta función establecida en la Ley 13 de 1990, la entidad territorial Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Autoridad Ambiental CORALINA, financiar los estudios relacionados en este fallo, los que deberán realizarse de manera cooperada y conjunta con la academia y las entidades locales relacionadas con la administración del recurso, este se realizaran antes del cierre de la actual vigencia fiscal y pesquera, acorde a lo establecido en la parte motiva.*

*CUARTO: Levantar la medida cautelar de manera gradual de acuerdo a la forma que avancen los respectivos estudios en cada una de las zonas que integran la MPA y la zona externa a ella.*

*QUINTO: CONFORMAR comité de verificación de cumplimiento del fallo mencionado, para que una vez vencido el plazo otorgado a las partes accionadas informen al despacho las acciones impartidas en pro de la protección del recurso y la actividad de pesca responsable del mismo. El mencionado comité estará integrado por las partes y el agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial”.*

Al desatarse el recurso de apelación contra el proveído de 10 de agosto de 2007, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en sentencia de 31 de enero de 2008, dispuso:

*“PRIMERO: Confírmese el numeral primero de la sentencia de primera instancia. SEGUNDO: Compléntese el numeral segundo del fallo apelado así:*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*"Protéjase el derecho colectivo consagrado en el literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, referido a "La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;", tal como es el Caracol Pala (strombus gigas)."*

*TERCERO: Inaplíquese mientras estuvo vigente el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 1408 de 28 de junio de 2006 "por la cual se amplía la cuota de pesca blanca y se asigna la cuota de caracol pala entre los diferentes titulares de permiso en los espacios marítimos jurisdiccionales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la vigencia 2006", expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural — INCODER.*

*CUARTO: El INCODER se abstendrá de fijar nuevas cuotas para la pesca del caracol pala hasta tanto' se Cuento con los estudio, diagnóstico, evaluación y recomendación del recurso por el comité técnico del INCODER o de la entidad que la reemplace y ejerza esas funciones)*

*QUINTO: Ordénese el cierre indefinido en la isla de San .Andrés, isla de Providencia y Santa Catalina, el Cayo Albuquerque y Cayo Bolívar para el ejercicio de la pesca artesanal e industrial del caracol pala.*

*SEXTO: Modifíquese el numeral tercero de fallo de primer grado, así:*

*"TERCERO: Ordenar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, INCODER y/o el ente que lo remplace y/o se le sustituya esta función establecida en la Ley 13 de 1990, la entidad territorial Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, la autoridad Ambiental CORALINA, financiar, adelantar, dirigir y/o contratar y en general asumir los estudios relacionados en este fallo, los cuales deberán realizarse de manera cooperada y conjunta con la academia y las entidades locales relacionadas con la administración del recurso.*

*Los estudios a que se refiere este numeral se presentaran en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para lo cual las entidades allí especificadas deberán presentar un cronograma de actividades al Juzgado Administrativo dentro de los veinte días (20) siguientes."*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*SÉPTIMO: Conmínase al Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina — Secretaría de Agricultura y Pesca — y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina — CORALINA, para que asuman con diligencia, eficiencia y eficacia las funciones que les corresponden respecto del derecho colectivo aquí protegido.*

*OCTAVO: Revocase el numeral cuarto de la sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*NOVENO: Confírmese en todo lo demás”.*

**Del Trámite Incidental:** Mediante providencia calendada el 11 de diciembre de 2017 (audiencia de verificación-fls.1 a 5 cdno.incidente desacato), este Despacho Judicial ordenó correr traslado a las accionadas, para que en el término de tres (03) días dieran contestación al mismo y, si a bien lo tuvieran pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer y/o acompañaran los documentos y pruebas que se encuentren en su poder en caso de que no obren en el expediente.

**De la Contestación:**

**-Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:** En síntesis manifiesta que, términos generales, Providencia y Santa Catalina no está aún listo para soportar una pesquería del caracol pala, pero se han observado aumentos significativos en sus densidades poblacionales durante los últimos 4 años, lo que indicaría una recuperación gradual del recurso en estas islas. Se considera en buen estado, poblaciones de caracol con densidades de al menos 50 adultos/ha puesto que así la posibilidad de encuentros sexuales (reproducción) es más probable y ayudaría al mantenimiento de las poblaciones.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Que,

complementario a los estudios de distribución y abundancia de *L. gigas* en aguas someras, durante el 2019, a través del Contrato Interadministrativo celebrado entre la Gobernación Departamental y la Universidad Nacional - Sede Caribe, se inició el primer monitoreo de la especie en aguas profundas en las islas de San Andrés, Providencia y Cayo Roncador. Información que, servirá como punto focal para la observación de sitios estratégicos en la reproducción de los caracoles y que estarían permitiendo la recuperación de sus poblaciones, para el caso, Providencia. Dada la situación, en caso tal, la protección de estos sitios debe ser priorizado como una de las medidas para la protección del caracol pala del Archipiélago.

**Recomienda:**

*“1) mantener cerrada la pesquería del caracol en Providencia y Santa Catalina hasta hallar densidades poblacionales superiores a los 50 adultos/ha.*

*2) Realizar los estudios de distribución y abundancia de la especie en (al menos) Serrana y Roncador en aguas someras y de profundidad para establecer con mayor certeza el estado de las poblaciones y correlacionar su distribución con área clave para su reproducción.*

*3) Optimizar la toma de datos y su consignación digital, de los desembarques del producto en las islas de San Andrés y Providencia.*

*4) Ejercer las acciones de control y vigilancia adoptadas por las entidades ambientales con énfasis en las medidas cautelares de las autoridades locales, regionales y nacionales al momento de la captura de infractores que violen las prohibiciones y cierres de la pesquería del caracol pala”.*

**-Autoridad Nacional de Agricultura y Pesca-AUNAP-:** En su informe, luego de exponer las actividades que en el marco del fallo ha realizado, emite conclusiones, estas que se exponen en el acta de la audiencia 11 de diciembre de 2019 de verificación del fallo de acción popular, que reflejan la grave afectación a la especie caracol pala dada su sobreexplotación, además recomienda vincular a otras instituciones locales en los procesos de regulación del caracol pala, al considerar que la única forma de tener control en el área,



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

“son

muchas

las medidas para su conservación como la Veda permanente Banco Quitasueño (ASPC), la prohibición de la captura de juveniles (<100 g limpio), y el uso de equipos de buceo autónomo o semiautónomo, y compresores (Hooka), la veda para proteger periodo reproductivo desde junio 1 hasta octubre 31 de cada año, las zonas del ASPC exclusivas de pesca artesanal al interior del AMP y por último el cierre indefinido de la pesquería en el AMP sectores Sur y Centro. Demás áreas ASPC solo podrá haber pesca cuando estudios científicos lo determinen (García, 2005; Álvarez et al., 2007; Castro et al., 2012). Las cuales al parecer no están siendo aplicadas en el Archipiélago tanto en San Andrés como en los cayos del sur donde la extracción de caracol sigue sin ningún control”.

Explica y recomienda:

- ✓ Los monitoreos realizados evidencian zonas marcadas donde no hay presencia de caracol, se sugiere hacer un replanteamiento institucional de las estaciones para estimar de una manera más efectiva la población de caracol pala y así poder tomar medidas de regulación. Con un enfoque más relacionado con la pesquería y los usuarios directos del recurso.
- ✓ Para el año 2021 Se recomienda realizar la evaluación durante los dos semestres del año y así determinar con más eficacia la dinámica del recurso. Así como realizar estudios de posibles áreas efectivas de agregación reproductiva y agregaciones de juveniles. Lo cual permitirá determinar si existe un stock reproductivo en profundidades de 20 -25 m que garantice la oferta larval continua (Stoner et al., 2012)
- ✓ Es importante ampliar el número de estaciones de abundancia y distribución a profundidades mayores a 30 metros, con el fin de tener un mejor panorama de su distribución a estas profundidades,



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

- ✓ Evaluar las estaciones de profundidad en épocas de mejor tiempo para facilitar la manipulación del ROV y ampliar las estaciones de muestreo. Así como aumentar el número de estaciones profundas en cada atolón para determinar el estado del recurso en áreas donde la evaluación no ha sido posible y no se cuenta con mucha información (García et al., 2012).
- ✓ Incorporar las recomendaciones de los resultados de los análisis genéticos para la recuperación de la población.
- ✓ Un aspecto muy importante y en el que no se ha avanzado es en determinar el reclutamiento larval a las áreas de distribución en el Departamento Archipiélago, a fin de determinar si estamos produciendo larvas o recibiendo larvas; todo esto teniendo en cuenta el componente oceanográfico.
- ✓ Considerando la información existente sobre la distribución de la población por tamaños, se debe impedir la pesca en sitios identificados de reclutamiento (prejuveniles y subadultos), con acciones contundentes de Control y Vigilancia.
- ✓ Se interpreta entre los pescadores la información de extraer los juveniles para obtener las perlas, lo que debe ser sujeto de control y de educación. Es imperativo realizar investigaciones sobre este tema, a fin de lograr soporte técnico y científico para minimizar la pesca de juveniles y en consecuencia evitar su sobrepesca.
- ✓ Se deben unir esfuerzos para estandarizar la toma de estadísticas pesqueras por medio de un programa de monitoreo que conduzca a bases de datos unificadas.
- ✓ Para realizar los Repoblamientos en áreas naturales, es muy importante contar con los estudios de corrientes a fin de identificar los sitios para la liberación de las larvas.
- ✓ Teniendo en cuenta la situación actual del recurso es imperativo que a través del Ministerio de Defensa se realicen las gestiones pertinentes para que la Unidad de Guardacostas incluya en sus Planes Operativos



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

el

Control a la actividad de Pesca en las áreas en las cuales se encuentra cerrada la pesquería de Caracol Pala.

- ✓ Es muy importante fortalecer las campañas de sensibilización a los pescadores artesanales raizales sobre la importancia de NO realizar faenas de pesca en las áreas cerradas a fin evitar la continuidad en la vulneración del recurso pesquero Caracol Pala, lo que no ha permitido su recuperación.
- ✓ De otra parte se debe aplicar el procedimiento establecido en la Circular Externa Conjunta emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Fiscalía General de la Nación, Comando Armada Nacional, Dirección General Marítima, AUNAP, Dirección Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la cual se brindan Instrucciones de Coordinación Interinstitucional para el Control de la Pesca Ilegal e Ilícitas Actividades de Pesca en el Territorio Marítimo Colombiano.

**-La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA-**: La autoridad hace una gran exposición de las actividades y estrategias desarrolladas en cumplimiento del fallo de acción popular.

Informa que, en el mes de septiembre en el marco de la Expedición Seaflower 2019 con el objetivo de determinar la abundancia y estructura de edad del caracol de pala *L. gigas* en el complejo arrecifal somero de Providencia y Santa Catalina, se realizó el debido proyecto cuya información técnica que será utilizada por las entidades ambientales para la toma de decisiones de gestión y manejo relativo a este recurso pesquero. Gracias a la participación y colaboración de Parques Nacionales y Universidad Nacional, 77 de las 67 estaciones programadas fueron monitoreadas, distribuidas dentro de la plataforma arrecifal somera de Providencia y Santa Catalina y que permitieron obtener información efectiva sobre el estado de las poblaciones estudiadas, hallándose caracoles pala en 11 estaciones (el 14.3%), en profundidades entre



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

los 1.5 m

y 26 m y

caracterizadas como ecosistemas estratégicos que conforman el complejo arrecifal de estas islas.

Que, se registraron 222 individuos de *L. gigas* identificados como adultos (29 individuos), subadultos (24 ind.) y juveniles (169 ind.). En términos generales, la abundancia de caracol pala es la mayor registrada en Providencia y Santa Catalina, en comparación con los monitoreos desarrollados en los años 2007, 2012 y 2015. La densidad promedio total en el 2019 fue de  $106 \pm 78.47$  individuos\*ha<sup>-1</sup>, ( $12.18 \pm 7.05$  EE adultos\*ha<sup>-1</sup>,  $83.18 \pm 62.21$  EE juveniles\*ha<sup>-1</sup> y  $11.32 \pm 9.68$  EE subadultos\*ha<sup>-1</sup>). Las mayores densidades de juveniles, adultos y subadultos se hallaron en el costado oeste entre ambas islas.

**Las conclusiones fueron:**

*"En términos generales, Providencia y Santa Catalina no está aún listo para soportar una pesquería del caracol pala, pero se han observado aumentos significativos en sus densidades poblacionales durante los últimos 4 años, lo que indicaría una recuperación gradual del recurso en estas islas.*

*Complementario a los estudios de distribución y abundancia de *L. gigas* en aguas someras, durante el 2019, a través del Contrato Interadministrativo 1396-19 celebrado entre la Gobernación Departamental y la Universidad Nacional - Sede Caribe, se inició el primer monitoreo de la especie en aguas profundas en las islas de San Andrés, Providencia y cayo Roncador. Información que, servirá como punto focal para la observación de sitios estratégicos en la reproducción de los caracoles y que estarían permitiendo la recuperación de sus poblaciones, para el caso, Providencia. Dada la situación, en caso tal, la protección de estos sitios debe ser priorizado como una de las medidas para la protección del caracol pala del Archipiélago.*

*Se recomienda **1)** mantener cerrada la pesquería del caracol en Providencia y Santa Catalina hasta hallar densidades poblacionales superiores a los 50 adultos ha. **2)** Realizar los estudios de*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*distribución*

y

*abundancia de la especie en (al menos) Serrana y Roncador en aguas someras y de profundidad para establecer con mayor certeza el estado de las poblaciones y correlacionar su distribución con área clave para su reproducción. 3) Optimizar la toma de datos y su consignación digital, de los desembarques del producto en las islas de San Andrés y Providencia. 4) Ejercer las acciones de control y vigilancia adoptadas por las entidades ambientales con énfasis en las medidas cautelares de las autoridades locales, regionales y nacionales al momento de la captura de infractores que violen las prohibiciones y cierres de la pesquería del caracol pala”.*

**-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:** Presenta la relación de las actividades ejecutadas para el manejo y conservación del Caracol Pala (*Strombus gigas*) en la vigencia del año 2019. En relación con la elaboración de una hoja de ruta para el desarrollo de actividades dirigidas a la conservación y uso sostenible del Caracol Pala, expone que la entidad, en el marco del desarrollo del *Plan de Acción Nacional para el Manejo y Conservación del Caracol Pala* (PAN Caracol Pala), construyó una propuesta de matriz de seguimiento para siete (7) *Líneas Estratégicas*, el cual compartió con las distintas instituciones para que, dentro de sus competencias, especificaran las actividades que a futuro se podrían realizar desde el 2019, su estado de avance y la posible forma de ejecutarlo.

Expone actividades realizadas como: la propuesta de matriz para el posible seguimiento del PAN Caracol Pala, la expedición de Actos Normativos con relación al Caracol Pala.

### III.

### CONSIDERACIONES



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

En primer término, observa el Despacho que revisado el expediente de esta acción, el fallo de la Acción Popular fue proferido en segunda instancia el 21 de mayo 2009, por el Tribunal Administrativo de San Andrés Isla.

La Corte Constitucional en sentencia T254-2014 expresó que el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares.

El Consejo de Estado, ha expresado que el *“Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa hasta de 50 salarios mínimos conmutable en arresto hasta de 6 meses, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998). Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que además debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso”.*

De la anterior normatividad se tiene que las sentencias de acciones populares deben cumplirse en el término allí concedido y también en la forma como ellas lo determinan, así también que, el incidente de desacato debe interponerse cuando se haya vencido éste término.

En el presente caso el incidente fue iniciado el día 11 de diciembre de 2019, contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA y la Autoridad Nacional de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De los respectivos informes<sup>1</sup> presentados por las autoridades obligadas al cumplimiento del fallo de acción popular de la referencia, como se advierte en los considerando de las decisiones adoptadas por este juzgador en curso de la audiencia de verificación de fecha 11 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, aun las acciones afirmativas que han adoptado cada una en el marco de sus estrictas competencias, la especie caracol pala, por la sobreexplotación, se encuentra en estado de peligro en las áreas de pesca artesanal en los cayos del sur,

---

<sup>1</sup> Fls.601 a 620, 622 a 634 cdno.ppal. y 11 a 15, 36 a 130 cdno.incidente desacato.

<sup>2</sup> Fls. 1 a 5.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Bolívar y

Albuquerque, lo que invitó al Despacho a dar inicio al trámite incidental.

Verificada la sentencia pertinente para encontrar o no en desacato a las autoridades accionadas, se observa que, entre otros, a través de la misma se amparó el derecho colectivo consagrado en el literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, protegiendo el recurso natural Caracol Pala (*Strombus gigas*); se ordenó el cierre indefinido en la Isla de San Andrés, Isla de Providencia y Santa Catalina, el Cayo Albuquerque y Cayo Bolívar, para el ejercicio de la pesca artesanal e industria del caracol pala; se ordenó a las entidades vinculadas a la acción popular como sujeto pasivo, realizar los estudios relacionados con la administración del recurso; y se conminó al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA, asumir con diligencia, eficiencia y eficacia las funciones que le corresponden respecto del derecho colectivo protegido.

Como se ha demostrado en curso de la audiencia de verificación de cumplimiento del fallo de acción popular, las entidades encargadas de su cumplimiento, dentro del marco de sus competencias, han realizado los estudios pertinentes y ordenados por el Despacho, y expedidas normas tendientes a la protección de la especie, es así que, atendiendo los resultados se han fijado las cuotas para la captura de la especie caracol pala, todo lo cual ha sido aportado al expediente, por lo cual no se les sancionará por desacato.

Aun lo anterior, resulta preocupante para el Despacho el reflejo de los últimos informes presentados al expediente cuya fuente radica en las últimas expediciones realizadas respecto al estado actual de la especie caracol pala, todo lo cual motivó la adopción de cautela respecto a áreas con mayor carga a la especie protegida, lo que además invita a que se requiera a las accionadas



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

para que

presenten al proceso nuevas estrategias tendientes a su protección, estas que deben estar basadas en estudios que permitirán su establecimiento.

Recuérdese que, acudiendo a la finalidad del desacato, no sólo debe observarse si la orden se cumplió sino además las medidas tomadas por los responsables de acatar la orden, que en el caso, deben ir encaminadas a cesar la afectación de derechos colectivos que originaron el pronunciamiento del Juez Constitucional. Además, cada una de las decisiones que se han dictado posterior a la sentencia, deben ser estrictamente observadas por las accionadas pues, su incumplimiento, podría desencadenar en sanción por desacato.

Por todo lo expuesto, no se sancionará por desacato.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No Sancionar** por desacato a los fallos de acción popular de 10 de agosto de 2007 y 31 de enero de 2008, a las autoridades obligadas a su cumplimiento, acorde a lo expuesto precedentemente en este proveído.

**SEGUNDO: Requiérase** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Agricultura y Pesca-AUNAP, Secretario de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA-, para que dentro del marco de sus competencias, presenten nuevas estrategias tendientes a la protección de la especie caracol pala, las que serán en el marco



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

del

cumplimiento de lo ordenado en los fallos de acción popular de 10 de agosto de 2007 y 31 de enero de 2008.

**TERCERO: Notificada** vía correo electrónico la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO ÚNICO  
ADMINISTRATIVO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA  
CATALINA**

Por anotación en ESTADO No.029 se notificó a las partes de la presente providencia, hoy seis (6) agosto de 2020 a las ocho de la mañana (08:00am).

**Firmado Por:**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**JUEZ**

**CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14f7b8b9ae44a85e99819272d384320a4a495436a27aaf59ea3165429000501b**

Documento generado en 05/08/2020 05:34:42 p.m.